



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Tel. (2) 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial, informándole que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en providencia del 19 de diciembre de 2022, ordena la publicación por estados de providencia que informe sobre la existencia de la acción de tutela bajo radicado 760013103015-2022-00385-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 15

Proceso: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.
Radicación: 760013103015-**2022**-00385-00 tutela relacionada con proceso ejecutivo bajo radicado 760014003001**20210100700**

En atención a la providencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali del 19 de diciembre de 2022, donde se ordena la publicación por estados de la existencia de la acción de tutela bajo radicado 760013103015-2022-00385-00 que cursa en contra del despacho y que se relaciona al proceso ejecutivo bajo radicado 760014003001**20210100700**, se procede a dar cumplimiento conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en la providencia interlocutoria del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados y de manera inmediata, la existencia de la acción de tutela bajo radicado 760013103015-2022-00385-00 que cursa en contra de esta Unidad Judicial, para que los intervinientes dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 760014003001**20210100700** o terceros que se crean con derecho intervengan en el aludido trámite constitucional, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: PUBLICAR en los estados relacionados a la radicación del proceso ejecutivo 760014003001**20210100700**.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Tel. (2) 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 2

18 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161085784b2139e087791fefcae35fd5d5bfef7f69716b2e0d2da0f3d73c003**

Documento generado en 17/01/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 16

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE DAGUA y otros
Radicación: 760014003001-2022-00624-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 139 del 05 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, que dispuso dejar sin efecto el auto No. 2542 del 16 de noviembre de 2022 y en consecuencia, proferir una nueva decisión sobre la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, llevada a cabo el día 09 de agosto de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOLICITUD:

El señor CARLOS ALBERTO MILLAN VÉLEZ, quien actúa en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE DAGUA, HUGO ANDREI BOHORQUEZ, PARCELACIÓN SAN FERNANDO, MARINA PADILLA y GUILLERMO MAYORGA.

TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo como ultima el día 09 de agosto de 2022 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados en presencia del deudor

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

con el fin de llevar a cabo la conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitada por el señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ.

En la mentada audiencia, el conciliador procedió a ejercer control de legalidad y observó que la solicitud reúne los requisitos del art. 539 C.G.P. y en desarrollo de la misma se presentó objeción.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin constancia de efectuar lo contemplado en el 550 de la mentada normativa, en cuanto a fórmulas de arreglo, concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad, la profesional del Derecho que representa al acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual recorrió dentro del término establecido el apoderado del deudor, después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

OBJECIONES

La apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ objetó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que en su lugar sea rechazada de plano, argumentando que el deudor ejerce una actividad comercial, además de la falta de requisitos e inexactitudes de la solicitud.

Sustenta lo anterior, indicando que el deudor no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., que en adición a lo contemplado en el artículo 10 del Código de Comercio, define la calidad de comerciante. Por otra parte, sostiene que no fue notificado en debida forma de la audiencia de negociación de deudas y que no se indicaron los montos y porcentajes de las acreencias, así como el derecho al voto. Finalmente, mencionó que el deudor no relacionó en el escrito de solicitud de negociación de deudas la totalidad de las acreencias ni el valor real de las mismas.

ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Manifiesta que en relación con la acreencia hipotecaria, ha dejado en claro que el préstamo real ha sido por valor de \$20.000.000.00 y no por \$40.000.000.00 como lo pretende hacer valer el creador en mención, que a su vez, se encuentra en curso la respectiva denuncia ante la Fiscalía por fraude procesal. Respecto a la calidad de comerciante señala que desvirtúa tal afirmación, como quiera que así lo demostró la parte objetante cuando sostiene que el señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ, se encontró matriculado ante la cámara de comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son, **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones, según el numeral primero del artículo 550 del C.G.P, así:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.
2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, no toda discrepancia constituye una objeción, sin embargo, toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.)

En este orden de ideas, si bien dentro de los escritos presentados por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ se relacionó una situación que, aunque no corresponde propiamente a una objeción, sí constituye una controversia relevante acerca del trámite que debe ser resuelta y que es de conocimiento de esta judicatura.

Por lo tanto, se aduce que la controversia presentada sobre la calidad de persona natural no comerciante que ostenta el solicitante debe ser resuelta con antelación a las objeciones ya que de ello depende la posibilidad de que el ciudadano pueda acogerse al régimen especial contenido en el Código General del Proceso, así como también el cumplimiento de los requisitos.

Para resolver lo anterior, deberá analizarse en detalle si realmente el aquí solicitante, señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, es o no comerciante, ya que únicamente podrá concurrir a este trámite la persona natural no comerciante, tal como se desprende del artículo 532 del precitado Código.

De este modo, resulta necesario adentrar en el concepto de comerciante, para definir quién es comerciante, a efectos de verificar si el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ se beneficia del régimen de insolvencia que ha solicitado.

Conforme al artículo 10 del Código de Comercio nacional, tienen la calidad de comerciantes las siguientes personas:

*“Artículo 10: son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

A su vez, el artículo 21 de la misma normativa establece:

"se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones mercantiles".

Igualmente, el artículo 20 ibidem define los actos mercantiles, que para el presente asunto se citará el primero, como pasa a verse:

"ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

*1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
(...)"*

Para ultimar, el artículo 13 establece las causales que presumen que una persona está ejerciendo el comercio así:

"ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

*1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".*

Ahora bien, analizado el acervo probatorio que obra en el trámite de insolvencia, lo aportado con la objeción que nos ocupa y en correo remitido el día 07 de octubre de 2022, se tienen:

1.- El deudor presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 13 de mayo de 2022, ante el centro de conciliación FUNDAFAS, argumentando el cumplimiento de los requisitos exigidos y que labora de tiempo completo *"como contratista prestando mis servicios de despacho y recibo de frutas en una bodega de frutas mayorista y al detal de propiedad de la señora Mary Burbano Muñoz (...)"*

Entre otras cosas, en la solicitud de insolvencia se manifestó sobre la investigación penal que instauró el deudor en contra del acreedor Hugo Andréi Bohórquez Suarez, que cursa en la Fiscalía 34 unidad de administración pública de Cali.

2.- Como anexo aportado con la solicitud, obra el certificado emitido por la señora Marly Burbano Muñoz, donde certifica que el deudor presta sus servicios como contratista, desempeñando el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras desde el 06/06/2021 y devengando un ingreso mensual de \$4.000.000.

3.- Con la controversia planteada frente a la calidad de comerciante del deudor, se aportaron pruebas que dejan ver que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ se encontraba inscrito en el registro mercantil, como también se puede observar de la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

impresión de pantalla que aportó el acreedor del estudio de "score", que como actividad económica ejercía comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios.

4.- En el mismo sentido, se aportó un pantallazo de expedientes de los registros públicos de la Cámara de Comercio de Cali, arrojando como resultado 5 inscripciones con actividad mercantil del señor Vélez, desde el año 1993 hasta el 31/08/2018, con estado actual de cancelado.

5.- Finalmente, con el escrito allegado por la apoderada del acreedor Hugo Andrei Bohórquez Suarez se aportó, entre otros, el Formato Único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, con fecha de recepción de la denuncia 31 de julio de 2019, en el que se plasmó como datos del denunciante Carlos Alberto Millán Vélez, de oficio: "comerciante" y en el formato entrevista FPJ-24 indicó como oficio "*trabaja independiente comercializa frutas*".

6.- A su vez, de la consulta en el RUES se evidenció que el deudor mediante documento privado del 22 de enero de 2019, canceló su matrícula mercantil.

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 22 de enero de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2019 con el No. 3715 del Libro XV, LA PERSONA NATURAL MILLAN VELEZ CARLOS ALBERTO C.C. 16692997 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1027415- 1

7.- Así mismo, en la denuncia instaurada en contra del acreedor que data del 10 de octubre de 2019, el deudor manifestó trabajar independiente comercializando frutas, según se desprende del formato entrevista FPJ-14.

De lo anterior emerge que el señor Carlos Alberto Millán Vélez ejercía como comerciante ejecutando actos mercantiles desde 1993; no obstante, para la presentación de la solicitud de insolvencia, esto es, el 13/05/2022 ya había perdido su calidad de comerciante como pasa a analizarse.

Con la solicitud de Insolvencia, el deudor acompañó un certificado laboral que demuestra una relación contractual, en el que se certifica que es contratista desempeñando el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras, desde el 06/06/2021 y devengando un ingreso mensual de \$4.000.000 en el establecimiento de comercio denominado *DISTRIBUCIONES MARLY*, de propiedad de BURBANO MUÑOZ MARLY según el certificado de la Cámara de Comercio. Este documento no puede ser entendido como un documento que dé cuenta de una actividad comercial, sino más bien de un tipo laboral o civil dadas sus características.

Resáltese, que la parte objetante aporta la consulta Score que reposa en centrales de información financiera de TransUnion y Datacrédito de fecha 06/07/2022; empero la consulta es reflejo de las actividades que en el pasado el insolvente ejerció, no siendo esto determinante de que en la actualidad siga ejerciendo el comercio.

En la actualidad lo que se visualiza es que se encuentra cancelada su matrícula mercantil y el último año renovado data del 2016, como pasa a verse:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	425799
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160823
Fecha de Matricula	20050708
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20160823
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20181222

Comprar Certificado

Representantes Legales
— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados

Por consiguiente, se tiene que todas las pruebas que el deudor tenía la calidad de comerciante, no pudiendo establecerse a ciencia cierta que justo antes de presentar la solicitud de insolvencia estuviera ejerciendo el comercio, aunque no se encontrara inscrito en el registro.

En consecuencia, no se logró demostrar por el acreedor que para la presentación de la solicitud de Insolvencia, el deudor continuará ejerciendo actividades mercantiles, puesto que, como se observa en el certificado emitido por la señora Marly Burbano, el señor Carlos Alberto Millán Vélez desempeña el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras, mediante un contrato civil o laboral sin ser catalogado como mercantil.

Por lo anterior, no obra prueba clara y contundente de que el solicitante en la actualidad o con la presentación de la solicitud del día 13/05/2022, haya continuado realizando acciones de tipo mercantil, pese al haber sido comerciante; de esta forma, se resolverá declarar no probada la controversia planteada por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

En consecuencia, corresponde analizar de fondo las objeciones presentadas, correspondiente al cumplimiento de los REQUISITOS establecidos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, como pasará a analizarse.

Se planteó como objeción el incumplimiento sustancial y formal que exigen los artículos 532, 539 y 545 de la Ley 1564 de 2012 y su decreto reglamentario 2677 de 2012, como quiera que el deudor no relacionó la totalidad de las acreencias como lo ordena el Artículo 539, como tampoco relacionó el valor real de las mismas ni actualizó los intereses que emanan de una sentencia judicial y, tampoco relacionó todos los procesos judiciales que cursan en su contra por despacho judicial, y finalmente, la propuesta de pago carece de objetividad porque el deudor propone atender el pasivo en un plazo exagerado.

Por lo anterior, analizado el acervo probatorio se puede constatar que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 13/05/2022, no reúne los requisitos del artículo 539 del C.G.P, según se enunciará.

- La solicitud de negociación de deudas no incluyó el valor del crédito exacto de la acreencia del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, puesto que en la solicitud



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

relacionó como capital la suma de \$20.000.000 argumentado ser el valor real de la deuda, sin embargo, obra en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que se tramitó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, orden de pago por la suma de **\$40.000.000** en contra de Carlos Alberto Millón Vélez, al igual que ordenó el pago de intereses de mora desde el 01 de julio de 2016.

También, obra el acta de la audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de fondo y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así, se evidencia que el deudor no relacionó el valor de la deuda que se encuentra reconocida y ordenada en la sentencia señalada, como tampoco el precisó los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia, en contravía de lo dispuesto en el #3 del art. 539 del C.G.P. Téngase en cuenta que el proceso de insolvencia no es el momento procesal oportuno para reabrir etapas procesales que ya fueron concluidas ante el juez natural del proceso ejecutivo, por lo cual no puede debatirse el monto de una obligación respecto de la cual ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

- De otro lado, se tiene que el deudor tampoco da cumplimiento al #5 del art 539, puesto que, no relacionó todos los procesos judiciales que cursan en su contra por despacho judicial, ya que las pruebas que obran en el expediente y de la consulta en el sistema judicial, se encontró proceso ejecutivo por costas que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de radicado 2017-648, el cual fue acumulado del proceso 2016-579, en donde funge como demandado el deudor Carlos Alberto Milán Vélez y demandante HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ, por costas judiciales a favor del acreedor, el cual se encuentra en estado activo, tal y como se indicó por la apoderada del acreedor en su objeción.
- Ahora, frente a que la propuesta de pago carece de objetividad porque el deudor propone atender el pasivo en un plazo exagerado, evidencia el Despacho que al haberse relacionado un capital que no corresponde a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y sentencia del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, esto es, \$40.000.000, el pago propuesto no cumple los requisitos de ser claro, expreso y objetivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, manifestó devengar un ingreso mensual por \$4.000.000.00, de los cuales como gastos administrativos se le restaba la suma de \$3.000.000.00, dejando como saldo la suma de \$1.000.000.00 para la negociación, pero, en cambio optó por dejar a disposición la suma de \$808.000.00 que no se encuentra sustentada y, adicionalmente refiere que dicha suma será pagada a sus creadores durante el plazo de 60 meses equivalente a los 5 años que contempla como máximo la ley, y de acuerdo a los cálculos $\$808.000.00 \times 60 = \$48.480.000.00$, es un valor alejado de la realidad adeudada ya que tampoco se relacionan los intereses moratorios. En consecuencia, la propuesta tampoco se ajusta a lo dispuesto en el #2 del artículo 539 del C.G.P.

- Igualmente, la solicitud de negociación de deudas no cumple con el #4 del artículo 539, toda vez que, si bien relacionó un bien inmueble de su propiedad, no cumplió con el requisito de indicar el valor del avalúo del inmueble bien sea catastral o comercial, adjuntando la prueba correspondiente, solamente se limitó a proporcionar los datos de identificación sin el valor estimado del bien, el cual es un



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

requisito esencial para efectos de la adjudicación ante la eventual liquidación patrimonial.

Por todo lo indicando en precedencia, se concluye que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es puramente formal, si no que tiene carácter sustancial y exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto, pues debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse todas las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, los procesos activos en su contra y presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, que debe entenderse seria y equilibrada.

Por lo tanto, el conciliador deberá analizar de manera sustancial y con objetividad la solicitud de negociación de deudas y, dar aplicación a las facultades y deberes que le asigna el artículo 537 ibidem, como la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, que no se observan cumplidos en la solicitud del deudor, lo que conlleva a declarar probadas las objeciones formuladas por el acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en la sentencia de tutela 139 del 05 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, que dispuso dejar sin efecto el auto No. 2542 del 16 de noviembre de 2022 y proferir una nueva decisión sobre la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 2542 del 16 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO probada la controversia frente a la calidad de comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ de conformidad a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR probadas las **OBJECIONES** formuladas por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DEJAR sin efecto la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, actuaciones posteriores surtidas dentro del trámite, por incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la admisión de la solicitud inmersos en el artículo 539 del C.G.P.

SEXTO: OTORGAR al deudor **CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ** el termino de cinco (5) días para que corrija la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

SEPTIMO: ORDENAR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS mediante la conciliadora **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA**, que verifique el cumplimiento de todos los requisitos que adolece la solicitud de negociación de deudas del señor

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, en caso de no ser subsanada dentro del término dispuesto, disponer su rechazo de acuerdo al artículo 542 del C.G.P.

OCTAVO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador para lo de su competencia, especialmente, para que dé cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el numeral 4º del artículo 537 y los artículos 539 y 542 del C.G.P.

NOVENO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 2
18 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5003d76e76a67e95df999f4afb1ca65b6e85936fcdf8b15deaa1c363f97457**

Documento generado en 17/01/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 17

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Demandante: ESPERANZA BARONA CABAL
ezperanzabarona@gmail.com
Apoderada **MARCELENA ROMERO DIAZ**
mercelenar@yahoo.com
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARTINEZ ESTACIO
SANDRA VIVIANA TRIANA ARCE
OLGA ARCE DE TRIANA
ALBERTO JOSE SIERRA
MIGUEL PEREZ
Radicación: 2022-0088300

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2660 del 14 de diciembre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 191 del día 16 de diciembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 2

18 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a753a132a800fe7f634c715200b51867c1b4db5e59920c925ed4a537c5517**

Documento generado en 17/01/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue radicado el día 13 de diciembre de 2022 según el acta de reparto 331420. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., dicesiseis (16) de enero de dos mil veintifres (2.023).

Auto No. 18

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1.
notificbancolpatria@colpatria.com

Apoderado: Vladimir Jimenez Puerta
buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Demandado: MICHELLY GOMEZ OCHOA CC. 1.144.050.451.
mych9213@gmail.com

Radicación 760014003001-2022-00885-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MICHELLY GOMEZ CC. 1.144.050.451, observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, 422 y 468 del C.G. del Proceso, y del artículo 609 del Código de Comercio, por tanto, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada **MICHELLY GOMEZ OCHOA** identificada con C.C. 1.144.050.451, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860034594-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$109.497.584,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 15774875.

1.2.- Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la obligación contenida en el pagare número No.15774875, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$12.735.780)** causados desde el día 17 de marzo de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

1.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda, esto es, **09 de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. - COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con cedula numero 94310428 y T.P. 79.821 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 2

18 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b4288f28e881f73c8db80aad3753f7b059f6df62f502e24e672969b32b07d**

Documento generado en 17/01/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue radicado el día 14 de diciembre de 2022 según el acta de reparto 331695. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Santiago de Cali V., dicesiseis (16) de enero de dos mil veintifres (2.023).

Auto No. 19

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LEMA INGENIERIA SAS NIT. 900378366-8
lemaingenieria@outlook.com
Apoderado: Ruth Graterol Visbal
rugavis11@gmail.com
Demandado: GRUPO C&J SAS Nit. 900780441
contabilidadgrupocyj@gmail.com
Radicación 760014003001-2022-00889-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por LEMA INGENIERIA S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de GRUPO C&J SAS, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.-Aclarar el hecho primero y tercero de la demanda, frente a la fecha de emisión de la factura electrónica, donde se dijo *12 de septiembre de 2022* y en la factura se evidencia otra fecha.
- 2.- Se requiere la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN, a efectos de verificar los pagos parciales de la factura electrónica y el saldo que se pretende ejecutar de \$50.599.079.
- 3.- La factura electrónica debe Incluir la firma de quien la crea, según el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio o deberá indicarse cuál es el signo o contraseña que hace de firma.
- 4.- Complementar en los hechos de la demanda las fechas exactas de vencimiento de la obligación según se dijo en el hecho primero: *"comprometiéndose a cancelar en la ciudad de Cali, a través de transferencia electrónica de fondos, en diferentes fechas (...)"*.
- 5.- Aportar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

demandada GRUPO C&J SAS, con el fin de verificar las direcciones electronicas y físicas de notificación personal, señaladas en el acápite de notificaciones.

Las anteriores correcciones deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad LEMA INGENIERIA S.A.S en contra de GRUPO C&J S.A.S.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **RUTH GRATEROL VISBAL** identificada con cedula numero 66835768 y T.P. 131.581 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

Estado No. de enero de 2.023. David Alejandro Escobar Garcia secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e201d5bf312e5227554c708863ac24bdcf20cc250aafa3524a25b620c4dc268**

Documento generado en 17/01/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>